

Medellín, 6 de Abril de 2019

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín

<b>DEMANDANTE:</b>	Beatriz Eugenia Torres Loaiza
<b>DEMANDADO:</b>	Dagoberto Timón Sánchez Y Jorge Ediver Saavedra
<b>RADICADO:</b>	05001310301420100067800.
<b>ASUNTO:</b>	Excepción previa – Prescripción extintiva de la obligación

**LAURA MARCELA HOLGUIN GIRALDO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con tarjeta profesional número 211.077 del Consejo Superior de la Judicatura, y obrando como apoderada del señor **DAGOBERTO TIMON SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, Departamento del Huila, identificado con cédula de ciudadanía número 93.388.771, estando dentro de los términos de ley, me permito proponer la siguiente excepción previa, así:

**EXCEPCIÓN PREVIA – PRECIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN**  
**(Código de Procedimiento Civil art. 97 Inciso 14)**

Teniendo en cuenta que el presente proceso conforme al numeral 1 literal a) del artículo 625 del Código General del Proceso, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, y que el señor **Dagoberto Timón Sánchez**, se entiende notificado por conducta concluyente a partir del día 12 de marzo del año 2021, resulta pertinente realizar un análisis en el tiempo de la posible relación jurídica existente entre la señora **Beatriz Eugenia Torres Loaiza** en calidad de demandante, y el señor **Dagoberto Timón Sánchez** en calidad de demandado.

Revisado los presupuestos procesales para la integración del contradictorio de la demanda presentada por la señora **Beatriz Eugenia Torres Loaiza**, se puede advertir cronológicamente lo siguiente, en cuanto a los aspectos que atañen a la excepción previa lo siguiente:

1. Que la demanda fue radicada por el demandante el 04 octubre de 2010.
2. Que la demanda fue admitida el día 13 de diciembre de 2010.
3. Que la parte demandante manifestó no conocer el lugar de residencia del señor **Dagoberto Timón Sánchez** y que como consecuencia de ello

- el Despacho ordenó el emplazamiento de mi representado.
4. Que el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil en sede del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante proveído ordenó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, por encontrar que el demandante no realizó el debida forma el emplazamiento del señor **Dagoberto Timón Sánchez**
  5. Que en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Superior, el 19 de julio de 2017 conforme al artículo 318 del C.P.C. se autorizó nuevamente el emplazamiento del señor **Dagoberto Timón Sánchez**.
  6. Que nuevamente y de forma posterior, mediante auto de fecha del 4 de marzo de 2021, este Despacho declaro la nulidad por segunda vez de todo lo actuado desde el emplazamiento del demandado **Dagoberto Timón Sánchez**, por no haberse surtido la actuación por parte del demandante en los términos ordenados por el Despacho.
  7. Que de acuerdo al proveído del 4 de marzo de 2021 notificado mediante anotación en estados número 5, publicado en la página de la rama judicial el 9 de marzo de 2021, se entiende notificado por conducta concluyente al señor **Dagoberto Timón Sánchez** el día 12 de marzo del año 2021.
  8. Que los hechos sobre los cuales se le endilga una responsabilidad civil extracontractual al señor Dagoberto Timón Sánchez, ocurrieron el día 28 de marzo de 2010.

La anterior descripción fáctica y cronológica permite establecer sin dubitaciones que al día 12 de marzo de 2021, han transcurrido más de diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño esto es del accidente de tránsito, sin que hubiera operado la interrupción de la prescripción extintiva en los términos del artículo 2539 del Código Civil:

**“ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Aunado a lo anterior, como se indicó previamente y teniendo en cuenta que han existido dos pronunciamientos en el mismo sentido que declaran la nulidad



del emplazamiento del **Dagoberto Timón Sánchez** por irregularidades imputables exclusivamente a la parte demandada quien desconoció la orden emitida por el despacho respecto a la forma de realizar la publicación de los emplazamientos y solo hasta el día 12 de marzo del año 2021, se surtió la notificación de mi representado por conducta concluyente, es evidente que en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (*norma aplicable para el integración del contradictorio*) no se presentó la interrupción del término de prescripción, en tanto, ha transcurrido más de un año, desde el momento en que le fue notificado por estados al demandante el auto admisorio de la demanda, sin que se hubiere surtido la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Indica la disposición en cita, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, siendo de vital importancia para el Derecho la influencia del tiempo, por el efecto que genera en las relaciones jurídicas, entorno permite en algunos casos que se puedan adquirir derechos y en otros que se extingan obligaciones, resulta relevante para el presente caso, anotar el tiempo que ha transcurrido entre i.) la ocurrencia del hecho imputable como generador del daño; ii) la presentación de la demanda y iii) la notificación del auto admisorio al demandado.

#### **i) La ocurrencia del hecho imputable como generador del daño.**

La fecha de la ocurrencia del hecho generador del daño nos permite computar el término a partir del cual, eventualmente la obligación podría hacerse exigible. El hecho generador del supuesto daño sufrido por la parte demandante, tuvo lugar el día 28 de marzo de 2010, conforme se acreditó en la demanda, hecho cuya materialidad se aceptó en el escrito de contestación, momento a partir del cual debe computarse el plazo para la extinción de la obligación de responsabilidad que se pretende configurar la presentación de la demanda por parte de la señora Beatriz Eugenia Torres Loaiza y otros, contra el señor **DAGOBERTO TIMÓN SÁNCHEZ.**

#### **ii) La presentación de la demanda.**

La presentación de la demanda, nos permite calificar el ejercicio del derecho de acción a reclamar que tuvo el demandante de manera oportuna o inoportuna, de tal manera que su actuar pudiera interrumpir o no el término de prescripción extintiva, lo cual, a primera vista parecería necesario para la generación de la interrupción de la prescripción, pero por mandato del legislador conforme se estableció en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, requería además



como elemento suficiente para la generación del fenómeno jurídico de la interrupción, que la notificación del auto admisorio al demandado se hubiera realizado dentro del año siguiente a su notificación al demandante. De manera que, aunque la demanda se presentó siete (7) meses después de ocurrido el hecho, no le fue suficiente a la demandante, ya que como se reconoció en el auto de fecha de 4 de marzo de 2021, el demandado **Dagoberto Timón Sánchez**, se entendió notificado por única vez por conducta concluyente el día 12 de marzo de 2021.

### iii) La notificación del auto admisorio al demandado.

La exigencia de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación de éste al demandante, para que pueda operar el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción, es sin duda, una de las formas de poder brindar al funcionamiento de la sociedad entornos de certidumbre de sus derechos y obligaciones, así, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción es un fenómeno de orden público *“que tiende asegurar la organización que posee la sociedad para su normal y correcto funcionamiento, y que tiene como característica predominante que interesan más a la comunidad que a los hombres individualmente considerados y se inspira más en el interés general que en el de los individuos”*<sup>1</sup>.

Como se viene indicando, al no haberse notificado al demandado **Dagoberto Timón Sánchez**, de manera oportuna el auto admisorio de la demanda, cuando pasaron más de diez años desde la ocurrencia del hecho generador del año hasta que se entendió notificado dicho auto por conducta concluyente, no se interrumpió a favor del demandante la prescripción extintiva de la obligación sustancial, ni tampoco la prescripción de la pretensión para exigir el cumplimiento de una determinada obligación o responsabilidad como se pretende a través del presente proceso.

Adicionalmente, debe considerarse por este despacho que el actuar del demandante ha estado precedido de mala fe, como se ha evidenciado en el discurrir de los diferentes autos que han declarado la nulidad del proceso en dos oportunidades por una indebida notificación por hechos imputables exclusivamente a la conducta del demandante.

Como se estableció en memorial presentado en el mes de abril del año 2019, el cual lamentablemente aparece no suscrito por esta apoderada, pero cuyo contenido se ratifica por la suscrita en esta etapa procesal, el demandante a tratado de ocultar a toda costa, de forma amañada el conocimiento que éste tenía del domicilio de mi representado, manifestando que lo desconoce cuando contrario a ello se determinó que la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó a una dirección distinta a la cual nunca intentó notificarse a mi poderdante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, cas. Junio 27 de 1940, “G. J.” t. XLIX, pág. 569.

Así las cosas, ocurridos lo hechos que se imputan el 28 de marzo de 2010, presenta la demanda el 04 de octubre de 2010, admitida el 13 de diciembre de 2010, y notificada al demandado Dagoberto Timón Sánchez por conducta concluyente el día 12 de marzo de 2021, es procedente señor Juez que declare la configuración para la demandante Beatriz Eugenia Torres Loaiza del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación sustancial que le pretende indilgar al señor **Dagoberto Timón Sánchez**, al tiempo que le prescribió el ejercicio del derecho de pretensión para exigir el cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias que emanan del juicio de responsabilidad extracontractual.

Por lo anterior señor Juez, solicito declarar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación sustancial conforme al análisis efectuado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 90 y 97 inciso 14 del Código de Procedimiento Civil, téngase como excepción previa, la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación.

### NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada en la Calle 16 # 41-210, oficina 901 Edificio La Compañía, Medellín, Poblado. Correo electrónico [staff@alegaltrust.co](mailto:staff@alegaltrust.co) teléfono: 266-64-74, 312-295-07-38

A mi representado, el señor **DAGOBERTO TIMÓN SÁNCHEZ**, en la dirección: Manzana j casa 17 del Barrio Jardín, parte baja, Ibagué. Correo electrónico: [timons73@hotmail.com](mailto:timons73@hotmail.com). Teléfono: 311-617-52-34.

Cordialmente,



**LAURA HOLGUIN GIRALDO**  
C.C. 1.128.282.539  
T.P. 211.077

